



CORRAN LA VOZ

Estación emisora del Instituto de los Derechos de las Mujeres

OCTUBRE 2023 - PUBLICACIÓN GRATUITA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Edición Homenaje



1983 | 2023
**40 AÑOS DE
DEMOCRACIA**



Escriben:

✓ **Rosa Lucía Cabral**

Un fallo ciego a la mirada integral e interseccional niña y mujer

Caso Thelma Fardin. El grito colectivo, exigiendo que se haga justicia, marcó un punto de inflexión en la lucha contra la violencia de género, bajo la premisa “no nos llamamos más”, generando el puntapié para que muchas víctimas que necesitan hablar puedan hacerlo y el resto aprenda a escuchar y a respetar.

✓ **Alba Rocío Cuellar Murillo**

Deudas del derecho alimentario

El derecho alimentario, sobre todo de niños, niñas y adolescentes, pese a ser un derecho humano básico que se encuentra constitucionalmente garantido y es irrenunciable, es uno de los más vulnerados por progenitores obligados a su pago y por todos los poderes del Estado.

✓ **Andrea Martínez Seijas**

Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía a nivel nacional

Incorporación de normas con contenido de género a las normas de ética profesional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ley 5177 y acordada reglamentaria. Situación de otras provincias. Reflexiones

✓ **Marcela Claudia Melfi**

Violencia carcelaria. Vulnerabilidad de las mujeres privadas de su libertad

Las mujeres soportan prácticas cotidianas de disciplina, castigo y aislamiento que constituye la tecnología penitenciaria, y humillaciones y acciones degradantes en relación con el cuidado del cuerpo y su

intimidad. El temor a las represalias hace que se naturalicen dinámicas violentas, que no se confíe en el sistema de justicia y que se encasille a las condenadas en un sistema patriarcal.

✓ **Silvia R. Pedretta**

El caso Olga Díaz, obligaciones asumidas por el Estado Nacional en materia de protección a las mujeres.

Incumplimiento del Estado Argentino de la debida diligencia reforzada. Violación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Responsabilidad de la Judicatura. Acuerdo de solución amistosa.

✓ **Norma Sciarrone**

Violencia obstétrica

De cuando a las mujeres se nos priva del saber y las herramientas naturales para parir: la violencia obstétrica es una de las modalidades de la violencia contra las mujeres, ya que atenta contra el derecho a la vida, a la salud, a la intimidad, sobre todo durante el embarazo, el parto y posparto, debiendo garantizarle ante su violación el disfrute del nivel más alto posible de salud física, psíquica y mental.

✓ **Susana Villegas**

¿Por qué razón a la convención Belem do Pará no se le ha otorgado aun la jerarquía constitucional?

La ONU, nacida al finalizar la 2° guerra mundial -actualmente conformada por 193 estados miembros- sigue siendo el lugar de reunión donde se discuten temas comunes y se encuentran soluciones que benefician a toda la humanidad. Sin embargo, la Convención Belem do Pará es la única Convención de Derechos Humanos, a la que no se le ha otorgado el rango constitucional en Argentina, a pesar de los ingentes intentos para que así sea.



Un fallo ciego a la mirada integral e interseccional niña y mujer

Caso Thelma Fardin. El grito colectivo, exigiendo que se haga justicia, marcó un punto de inflexión en la lucha contra la violencia de género, bajo la premisa “no nos callamos más”, generando el puntapié para que muchas víctimas que necesitan hablar puedan hacerlo y el resto aprenda a escuchar y a respetar.

Por Rosa Lucia Cabral¹

I. El fallo del 12 de mayo del 2023 del Juez Fernando Toledo Carneiro, subrogante del Juzgado Penal Federal 7 de San Pablo²

El Tribunal Federal de San Pablo de Brasil desestimó la denuncia de Thelma Fardin contra el actor por los hechos que sucedieron el 17 /5/2009, el juez falló: “Juzgo improcedente la solicitud y absuelvo a Juan Rafael Pacífico de los hechos alegados en la denuncia”. Al momento de la comisión del delito la legislación de Brasil exigía el acceso carnal para la tipificación del delito de violación, la que para el juez no se tuvo por probado en el expediente.

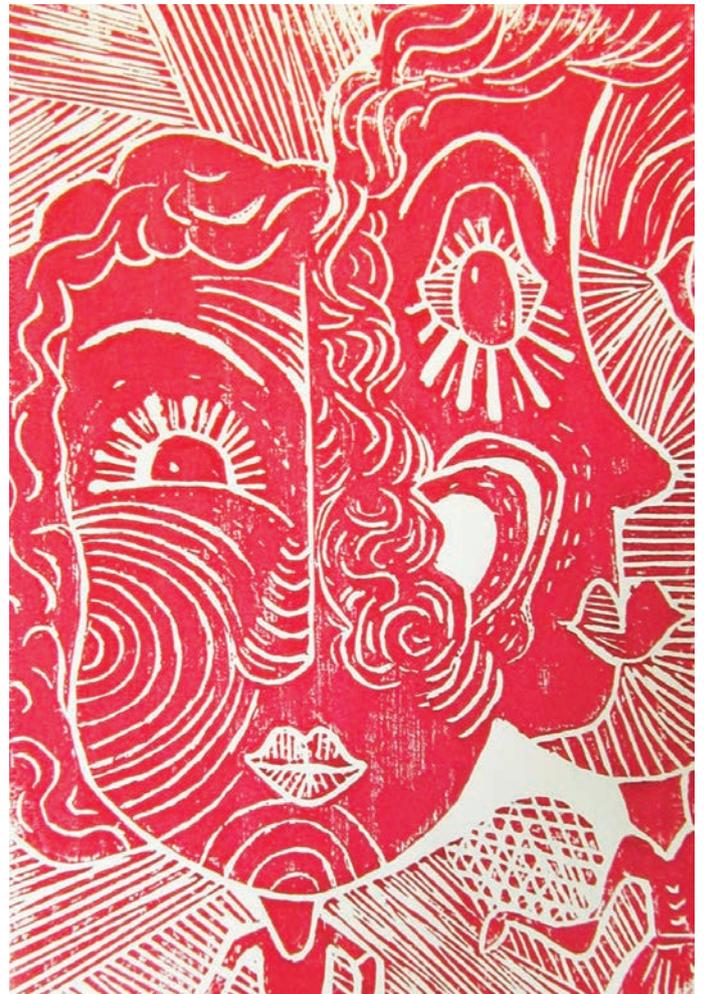
En la sentencia se reconoce la efectiva comisión de otros hechos denunciados, sobre los que se encontró certeza, pero según se refiere en la argumentación, están prescriptos por la menor penalidad. La actriz tenía 16 años, y Darthés 45.

La falta de lectura integral e interseccional niña y mujer

Tal cómo visualiza el Dr. Carlos Rozanski,³ el juez nunca mencionó la relevante circunstancia de que Thelma era una adolescente. No es un dato menor que al momento de la comisión del abuso tenía 16 años, estaba inmersa en un contexto de vulnerabilidad, lejos de sus referentes afectivos de contención y en un país extraño. El fallo no ponderó los principios rectores que establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tampoco hizo mención alguna a las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, del año 2008 (anterior a los hechos), firmadas en la capital de Brasil durante la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Asimismo, se olvidó el juez Carneiro del art. 227 de la Constitución de Brasil de donde surgen los derechos y garantías que brinda ese Estado a las niñas, niños y adolescentes desde su propia Carta Magna.

Tampoco ponderó la transversalidad del enfoque de derechos humanos que implica resignificar, organizar, mejorar los procesos de manera que la perspectiva de género, infancia y no discriminación sea incorporada en todas las decisiones jurisdiccionales y la exigencia de resolver los conflictos a la luz del principio del



interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. El fallo exigía una perspectiva constitucional y convencional, con una mirada *favor minoris* con perspectiva de género, debiendo dictar decisiones justas, equitativas y solidarias que contemplen

¹ Abogada UBA, T°38 F°25 CASI. Integrante del Instituto de las Mujeres del CASI. rosaluciacabral@gmail.com, IG: rosacabral46

² En <https://es.scribd.com/document/645088596/Sentenc-a-DARTHES-1#>

³ Rozanski, Carlos Alberto (2023). “El violador y el oscuro camino de la duda”. *Página12*. -<https://www.pagina12.com.ar/549819-el-violador-y-el-oscuro-camino-de-la-duda?ampOptimize=1>

las circunstancias particulares de cada una de las personas que recurren a solicitar justicia.

En la tensión entre las garantías del debido proceso del imputado y el reclamo de las víctimas por su derecho a una tutela judicial efectiva y a la protección del Estado, surge el derecho a la verdad que nace como una derivación del derecho a la justicia. Las víctimas tienen derecho a que se juzgue a los responsables, a que se reparen sus violaciones y a la verdad.

En esa tensión debe inclinarse la balanza siempre del lado de los más vulnerables, con quienes los Estados tienen una obligación reforzada de debidas diligencias. Esos ejes de vulnerabilidad deberán considerarse en cada caso particular.

En miras a brindar algunos elementos para desmenuzar tan compleja tensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **“Gelman vs Uruguay”** aclaró que en su condición, como niña víctima, tenía derecho a medidas especiales de protección que, bajo el artículo 19 de la Convención, correspondían a su familia, la sociedad y el Estado.

A su vez, las alegadas las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención, deben interpretarse a la luz del *corpus juris* de los derechos de la niñez y, en particular según las circunstancias especiales del caso, armónicamente con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴

Cabe recordar que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones provenientes de la Convención de Belém do Pará, la que en su 7.b), obliga a utilizar la “debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

A su vez, el artículo 7.f) dispone que los Estados deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación, la lleven adelante **con determinación y eficacia**, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁵

En el fallo **“V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”**⁶, la Corte tuvo la oportunidad de desarrollar su jurisprudencia en relación a las obligaciones de un Estado ante un caso de violación sexual cometida en contra de una niña, remarcan que el caso *de la niña nicaragüense trataba sobre la violencia sexual cometida contra una niña de 16 años, por lo tanto, también fue necesario que sea estudiado a la luz de esta interseccionalidad entre género y*

*niñez. Ya que confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a [la] condición de niña [y] mujer.*⁷

II. De la exigencia de la fuerza física a la falta de consentimiento

Hasta 2009, en Brasil se exigía la prueba de acceso carnal para un caso de violación. Luego se reformó y se dejó de exigir la prueba de penetración. El art. 213 aplicaba: **“Obligar a una mujer a mantener relaciones carnales, mediante violencia o grave amenaza”**, es decir, requería la penetración con violencia. La resistencia de la víctima en caso de que fuera mayor de edad era una cuestión de prueba. La violación en muchos países se configuraba por las lesiones producidas por la penetración que daban cuenta de la resistencia de la víctima.

Recordemos aquel fallo absolutorio, no hace tantos años, donde una víctima de violación solicitó a su perpetrador el uso de preservativos y eso se tomó como un consentimiento para el acceso carnal.

Esta necesidad de la resistencia física como prueba de la falta de consentimiento empezó a verse cuestionada. En el reciente fallo de **“Ángulo de Losada Vs. Bolivia”**, la CIDH, mediante un recorrido histórico, remarcó la importancia de la figura del consentimiento en los delitos de violencia sexual como elemento central.

La visión tradicional partía de la mirada en donde la violencia se concibe únicamente a través del ejercicio de la fuerza, y la violencia física como limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual.

Así resalta la Corte la importancia del análisis de distintos elementos probatorios que pueden sugerir la falta de consentimiento de la víctima, mucho más allá de la fuerza. La legislación penal debe establecer que **no se podrá inferir el consentimiento: (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual; y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.**

Sostiene que el consentimiento siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y previa al acto y que siempre puede ser reversible. Cualquier tipo de circunstancia coercitiva elimina, sin lugar a dudas, el consentimiento.

O sea, no se puede hacer referencia al consentimiento de la víctima para sostener relaciones sexuales cuando el agresor ostenta una figura de autoridad sobre ella, ya que se genera una desigualdad de poder que se agrava con la diferencia de edades.

En el párrafo 136 del fallo de mención, sostiene la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Con-

⁴ CIDH, “Gelman vs. Uruguay”. En https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=345

⁵ CIDH, “Ángulo Losada vs. Bolivia”, sentencia de 18 de noviembre de 2022. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

⁶ Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

⁷ CIDH, “Ángulo Losada vs. Bolivia”, sentencia de 18 de noviembre de 2022. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

vención de Belém do Pará, que la **violencia sexual** se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Por **violación sexual** debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY), en el caso Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic, observó que “la fuerza o la amenaza de fuerza proporciona una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento per se de la violación”.

En “MC. Vs. Bulgaria”, el Tribunal Europeo, ante el cierre del caso por no probar rastros de la resistencia de la víctima, sostuvo que las autoridades fallaron en considerar todas las circunstancias que pudieron **haber inhibido la resistencia** física por parte de la víctima en este caso, considerando la particular vulnerabilidad de una menor de edad en casos de violación y el ambiente de coerción creado por el agresor.

Así se determinó que

aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas (...) la constante evolución del entendimiento de la forma en que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual –en especial las niñas menores de edad– por lo general no ponen resistencia física debido a varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas.

En ese sentido, el Tribunal Europeo consideró que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para el juzgamiento de los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y, por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos.

Así concluyó que “los Estados Parte [...] deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consentido, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima”.

El Comité señaló que no se debe exigir que una víctima se resista físicamente para dar credibilidad a la denuncia de violación y, recomendó que se “exigiera la existencia de un ‘acuerdo inequívoco y voluntario’ y que requiriera prueba por parte del acusado de medidas tomadas para asegurar el consentimiento de la denunciante/sobreviviente”.

Introduce una idea de inversión de la carga de la prueba: es el acusado quien debe probar que tomó todos los recaudos para la recepción del consentimiento de la otra persona.

La importancia del rol del consentimiento debe considerarse especialmente en cuanto las relaciones entre víctima y agresor están permeadas por asimetrías de poder, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar y a través de privación económica, entre otros. Como lo advierte el CEVI, muchas veces en estas situaciones, no existe violencia física y la víctima no se niega de manera explícita, “pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual”.

Al respecto, en consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI, la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo: (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder; y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual.⁸

También es necesario tomar en consideración el **rol central que tiene la declaración** de la víctima de violencia sexual en casos de esa naturaleza, como ya ha señalado la Corte en oportunidades anteriores. Sostiene que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁹

III. Imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual

En el caso Thelma Fardin, el fallo tuvo por probadas la práctica de sexo oral y la penetración con dedos, pero como ese acto ocurrió en 2009, el juez consideró que ya estaba prescripto. Si hubiera ocurrido en 2010 no estaría prescripto. Si la hubieran violado 61 días después el fallo sería condenatorio.

Como señalan los especialistas, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo.¹⁰

⁸ Cfr. *Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, pp. 26 a 28.*

⁹ *Caso “J. vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 323.*

¹⁰ *CIDH, “Angulo Losada vs. Bolivia”, sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 105.*



Según la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), en Argentina solo el 15,5% de las denuncias por delitos contra la integridad sexual llega a sentencias condenatorias. Para Amnistía Internacional Argentina, en otros países de la región, como Guatemala y Brasil, la tasa de condena por violación sexual es del 1%.

Los especialistas sostienen que los tiempos de las víctimas no coinciden con los plazos judiciales. Pasa mucho hasta que pueden reconocerse víctimas, muchas veces se naturaliza el acto y no se tiene conciencia del padecimiento traumático, es un acto subjetivo muy profundo y complejo.¹¹

La perita Mesa Peluffo, interviniente en el Caso Angulo de Losada, arguyó:

En lo referente al impacto psicológico de la revictimización por parte del Estado, como dice Judith Herman, el trauma es la aflicción de los que no tienen poder. En el trauma la víctima se ve indefensa ante una fuerza abrumadora. Los acontecimientos traumáticos, como la violación, destrozan los sistemas de protección normales que dan a las personas una sensación de control, de conexión y de significado y se produce lo que llamamos trastorno por estrés postraumático. La persona, al verse en esta situación de indefensión, presenta una

combinación de sensaciones de ansiedad y peligro, mantiene un estado permanente de alerta, tiene recuerdos intrusivos y pesadillas relacionadas con el trauma, evita cualquier estímulo que le recuerde los sucesos traumáticos, puede experimentar sentimientos de culpa, miedo y enojo, tiene dificultades para relacionarse con otras personas y se altera su proyecto de vida. El impacto de la revictimización en las víctimas de violencia sexual, especialmente en niñas y adolescentes suele ser devastador. Las niñas y adolescentes merecen una protección especial en los procesos judiciales, ya que las actuaciones de las personas operadoras de justicia pueden aumentar el trauma que han sufrido como consecuencia de la violencia. Por ello, es imprescindible contar con protocolos especiales para la investigación y actuación, así como evitar las actuaciones que pueden ser revictimizantes.¹²

Teniendo en consideración el tiempo que necesitan las víctimas para poder alzar la voz, con frecuencia sucede que las personas que los escuchan en la infancia o en la adolescencia no les

¹¹ Sonia Almada, *Télam*, psicoanalista, magister en *Violencias contra la Mujer y el Niño (Unesco)* y presidenta de ARALMA, asociación civil que trabaja contra las violencias.

¹² Cfr. Peritaje de Sylvia Mesa Peluffo. CIDH, “Angulo Losada vs. Bolivia”, sentencia de 18 de noviembre de 2022, pág. 38. En https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

creen, o no lo pueden creer, y el silencio y el desconcierto vuelve a enmudecer a la víctima que se pregunta si estará equivocada, si ese dolor, asco y repulsión que lo embarga será normal y se rinde, lo acepta como lo natural.

Esto lo receptan un proyecto de ley elaborados por un grupo de especialistas que trabajan en el campo en estas temáticas, con el objeto de que no prescriban los delitos de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, proponen el cambio de nominación, de abuso sexual infantil a violencia contra niños, niñas y adolescentes.¹³

Dentro de los fundamentos del proyecto, se sostiene que, por la evidencia de que es un delito que se produce ante la vulnerabilidad de la víctima menor de edad, en desigualdad de condiciones de fuerza, autoridad y poder, se requiere el desarrollo de un tipo de mecanismo denominado: *síndrome de acomodación*. Esta es una de las razones por las cuales las víctimas no denuncian estos delitos. En palabras de Irene Intebi: “La víctima no protesta, no se defiende, no denuncia. Por el contrario, se acomoda a las experiencias traumáticas mediante comportamientos que le permiten sobrevivir en lo inmediato, manteniendo una fachada de pseudonormalidad”.¹⁴

El proyecto propone que en muchos casos, cuando los adultos deciden denunciar, se encuentran con grandes obstáculos en torno a la prescripción de estos delitos en el sistema penal. Coincide la academia que es un delito que en el principio, cuando ocurre, no hay palabras, solo una energía desmedida que ahoga al sujeto infantil y lo deja en silencio. Paralizado por la violencia y muchas veces enmudecido por la amenaza y el secreto.

Con frecuencia la persona que lo escucha no lo cree, o no lo puede creer, y el silencio y el desconcierto vuelve a enmudecer a la víctima que se pregunta si estará equivocada, si ese dolor, asco y repulsión que lo embarga será normal y se rinde, es decir lo naturaliza. Deja así su cuerpo arrojado a las fauces y sigue soportando el horror. Afortunadamente la mayoría se resigna solo por un tiempo. El sobreviviente lucha por salir del infierno y contar su verdad. Aunque a veces solo pueda hacerlo desde los síntomas y síndromes que hablan por él. Pero prueba y prueba, tantas veces como puede e intenta volver a confiar en el mundo de los adultos.¹⁵

La necesidad de revisar la legislación en cuanto a la imprescriptibilidad es una deuda a las infancias vulneradas sexualmente. Stola sostiene:

La mayoría de las víctimas tarda mucho tiempo en hablar. Porque sienten vergüenza; o porque no se dan cuenta de la gravedad de lo que han vivido y de las consecuencias que tienen para ellas; o porque se produce un mecanismo de negación automático en la mente

como para poder sobrevivir y entonces no recuerdan. Y si recuerdan, aparecen algunas imágenes, pero desafectivizadas, hasta que en un momento aparece el afecto, la emoción, que puede estar disparado por películas, imágenes, pesadillas que de golpe muestran lo vivido, entre otras cosas. Pero para el psiquismo no hay tiempo. Las personas hablan cuando pueden. Y eso puede durar muchísimos años...

IV. Palabras finales

Más allá de todo se ha avanzado en la batalla cultural, en repensar la cultura de la violación y los distintos relieves que tiene la categoría de consentimiento. Desde los feminismos se construyen nuevas estrategias para afrontar y tal vez reparar la violencia sufrida a través de la acción colectiva.

Ese grito colectivo, exigiendo que se haga justicia, marcó un punto de inflexión en la lucha contra la violencia de género, bajo la premisa “no nos llamamos más”, generando el puntapié para que muchas víctimas que necesitan hablar puedan hacerlo y el resto aprenda a escuchar y a respetar.

Luego de que el 11 de diciembre de 2018, Thelma Fardin de 26 años, con una inmensa valentía, sostenida por Actrices Argentinas, hizo pública su denuncia contra Juan Darthés por abuso sexual cuando tenía 16 años, algo cambió, muchas lloramos visceralmente mirando las imágenes en la tele, sin poder comprender el porqué; tal vez lo hacíamos por nosotras o por todas, por las veces que llamamos, las veces que nos avergonzamos de haber sido víctimas. Fuimos muy obedientes, muy buenas mujeres domesticadas callando, pensamos que seguramente éramos nosotras las culpables del avasallamiento a nuestros cuerpos. Quién nos manda a usar esa ropa o a ser *sexis* o a caminar solas por las calles de noche, o simplemente a ser mujeres. Aceptamos los abusos como un costo implícito a esa condición. No digo nada novedoso, pero hay que gritar estas palabras para dejar de neutralizarlas, decir para sacar de las tinieblas los adormecidos recuerdos del padecimiento y sanar, por nosotras y por todas.

Lo único cierto es que algo pasó y el tsunami comenzó, llamadas a la línea contra el abuso sexual infantil aumentaron en un 1200% y los llamados a la línea 144 aumentaron en un 123%. Hay un inmenso camino por andar, lleno de obstáculos, resistencias, sesgado, una justicia con una mira patriarcal arraigada en sus entrañas, que no ve y disciplina a las víctimas. Aparatos estatales vacíos de recursos y sin capacitación suficiente de sus operadoras y operadores. Pero algo inevitable se puso en marcha. Hablar sana, pero necesitamos de la justicia que es la que repara.



¹³ Proyecto de ley - Derecho al tiempo, Argentina, Cámara de Diputados de la Nación Argentina - 5 de mayo de 2023.

¹⁴ Intebi, Irene. *Abuso Sexual Infantil: en las Mejores Familias*. Ediciones Granica S.A.

¹⁵ Fundamentos del proyecto de ley <https://aralma.org/dos-proyectos-de-ley-para-terminar-con-la-violencia-sexual-contra-las-infancias-y-obtener-justicia-para-las-y-los-sobrevivientes/>

Deudas del derecho alimentario

El derecho alimentario, sobre todo de niños, niñas y adolescentes, pese a ser un derecho humano básico que se encuentra constitucionalmente garantido y es irrenunciable, es uno de los más vulnerados por progenitores obligados a su pago y por todos los poderes del Estado.

Por Alba R. Cuellar Murillo

Nociones básicas.

El derecho alimentario es un derecho humano que reviste gran importancia en tanto está vinculado con el derecho a la vida y al desarrollo pleno de las personas. Es un derecho básico y esencial. De allí que esté constitucionalmente garantido y sea irrenunciable. Esto implica que no sólo estamos involucrados los sujetos que intervenimos en la relación privada sino también el Estado, sobre el que pesa el deber de hacer efectiva la tutela de este derecho a través de sus tres poderes.

El derecho alimentario puede surgir de diferentes causas como ser: la responsabilidad parental, el matrimonio, la unión convivencial, un contrato, una disposición testamentaria, entre otros. Por ende, los legitimados, es decir, quienes pueden reclamar la cuota y a quién puede ser reclamada son:

- en el caso de Derecho alimentario de los parientes (Arts. 537 /554 del CCCN): los ascendientes y descendientes; los hermanos bilaterales y unilaterales; los parientes por afinidad, es decir, los vinculados en línea recta en primer grado.
- En el caso de Derecho alimentario entre cónyuges o convivientes (Art. 719 y Arts. 721/723 del CCCN): cónyuge o conviviente contra el otro y debe demostrar enfermedad grave preexistente y/o carecer de recursos propios e imposibilidad razonable de procurárselos.
- En el caso de Derecho alimentario de los hijos (Arts. 658 /670 del CCCN): hijos o representante legal contra el progenitor no conviviente, entre otros.

Este último caso suele ser el más conocido y habitual.

Siendo más, a través de medidas cautelares pueden los Hijos reconocidos, Hijos no reconocidos, mujeres embarazadas, solicitar a un juez/a que fije una cuota alimentaria provisoria basando dicha petición para su otorgamiento ya que la verosimilitud del derecho invocado está dada por el título en virtud del cual se reclama. En cuanto a la acreditación sumaria del peligro en la demora, ésta se halla implícita en las impostergables necesida-

des que se pretenden a cubrir y la cautela no puede obtenerse por medio de otra medida precautoria.

El deber alimentario se extiende hasta los 21 años, se estipula además que nada deberá probar el hijo que reclama. Será el padre, que intenta liberarse de la responsabilidad, el que tendrá que acreditar que el hijo mayor de edad puede procurárselos. Incluso, si continuara con los estudios, la obligación se extendería hasta los 25 años. (Art. 658 CCCN).

La obligación de alimentos, tal como surge del artículo 659 del CCCN, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vesti-

menta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Es decir que el quantum de la cuota deberá tener en miras las necesidades del alimentado actuales y futuras; el caudal económico del alimentante; el nivel de vida; las condiciones anteriores a la separación de progenitores y la existencia de otros hijos del principal obligado.

Un punto que merece especial mención es la valoración que debe hacerse respecto a las tareas del hogar y cuidados de los NNyA para la cuantificación de la cuota alimentaria.

La cuota alimentaria puede ser determinada de manera voluntaria; a través de un proceso de mediación en el que podrá suscribirse un convenio que será luego homologado a fin de que tenga fuerza de sentencia emitida por un juez; a través de una medida cautelar o por determinación judicial.

Para comprobar el caudal económico del alimentante hay amplitud probatoria.

Incluso puede solicitarse la intervención judicial o la asistencia de un veedor judicial conforme artículo 224 del CPCCN.

Es fundamental recordar que los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme el artículo 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño y artículos 2, 3 b), 24 y 27 de la Ley 26.061,



tienen el derecho a ser oídos y a participar de todo proceso que los involucre atendiendo a su autonomía progresiva.

Ante casos de incumplimiento de cuota alimentaria, existe todo un basamento normativo nacional e internacional que respalda su conminación al pago y eventual ejecución del alimentante deudor. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su Art. 27 inciso 4 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño...”. A raíz de esta normativa se han impuesto medidas tendientes a asegurar la percepción de los alimentos debidos a los menores de edad, aunque no estuviesen previstas expresamente en la legislación interna (2007).

Entre la normativa más importante tenemos, a nivel nacional, la Constitución Nacional Argentina; la Ley 26.061 (2005) de Protección Integral de los Derechos de NNyA; la Ley 26.485 (2009) de Protección Integral a las Mujeres; la Ley 24.417(1994) de Protección contra la Violencia Familiar; el Código Civil y Comercial de la Nación y a nivel internacional, la Convención de los Derechos del Niño; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ONU (1979); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará) OEA (1994); las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

Para asegurar la ejecución y cobro de la cuota alimentaria pueden solicitarse medidas como embargo ejecutivo; secuestro de bienes; retención directa de haberes; inhibición general de bienes (art. 543 CPCCN); ejecución de garantía; ejecución de Cláusula Penal; embargo sobre bienes de otros parientes por acción de simulación; embargo de sociedades del alimentante; intervención judicial.

En el ámbito civil en específico pueden solicitarse medidas sancionatorias, conminatorias o resarcitorias. Pueden ser:

- 1.- Astreintes (Art. 804 CCCN)
- 2.- Suspensión juicios conexos.
- 3.- Suspensión régimen de comunicación.
- 4.- Privación de la Responsabilidad Parental
- 5.- Indignidad
- 6.- Daños y perjuicios por incumplimiento.

En el ámbito administrativo pueden ser:

- 1.- Sanciones Ley 269 CABA. (Limita Actividad Comercial/ Transferencia de Bienes/ Prohíbe otorgar Licencias/ Restricción acceso a cargos públicos).
- 2.- Inscripción Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En el ámbito penal puede ser:

- 1.- Ley 13.944 de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (con sus modificatorias Ley 17.567 / Ley 23.077 / Ley 23.974 / Ley 24.029).

Algunas medidas innovadoras ante incumplimientos reiterados pueden ser:

- Medidas razonables facultativas del juez. (art. 553 y art. 670 CCCN): el juez decide.
- Prohibición de salidas del país.
- Notificaciones en libreta de embarque. Sin pago no puede embarcar.
- Clausura de lugar de trabajo (Cerrajería).
- Retiro de celular. Sin posibilidad de sacar nueva línea.
- Vivir en situación de calle. (Se dictaminó en fallo de Pcia. de Rawson ante incumplimiento de cuota de hijo con discapacidad).
- Prohibición de ingresar a Club.
- Prohibición de ingresar a cancha y recitales.

Algunas medidas del Derecho Comparado para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria pueden ser:

- 1.- Sanción penal con cumplimiento de servicio social (Francia)
- 2.- Retiro de Licencia de conductor (Francia)
- 3.- Causal de separación de bienes (Italia y Reino Unido)
- 4.- Localización del deudor (Padres fugitivos en Estados Unidos)
- 5.- Pago directo de asignaciones familiares (Francia)
- 6.- Adelantos de la cuota por el Estado (Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega)
- 7.- Cobro a cargo del Estado (Francia)
- 8.- Registro Nacional de deudores alimentarios.
- 9.- Concursos: privilegio y preferencia de pronto pago.

La cuota alimentaria derivada de la responsabilidad parental puede cesar en los siguientes casos: muerte del alimentante o el alimentado; haber arribado el hijo a la mayoría de edad; por emancipación del hijo; por decisión judicial; por haber incurrido en alguna causal de desheredación.

Cuidados y uso del tiempo

Las tareas del hogar y los cuidados son ese trabajo que permite que las personas se alimenten, vean sus necesidades de cuidados satisfechas, cuenten con un espacio en condiciones de habitabilidad, reproduzcan en general sus actividades cotidianas y puedan participar en el mercado laboral, estudiar o disfrutar del ocio.

Aquí es donde cobra relevancia la perspectiva de género para merituar las obligaciones de los progenitores no perdiendo de eje que las tareas realizadas en el hogar son económicamente relevantes y favorecen al varón en su actividad laboral y lucrativa. Lo pongo en estos términos ya que, de las distintas mediciones realizadas, entre ellas el informe elaborado por la Dirección de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía en el año 2020, “Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto”, surge

claramente que el 75,7% de las tareas son realizadas por mujeres y, de este modo, dedican diariamente 96 millones de horas de trabajo no remuneradas a las tareas del hogar y los cuidados.

Se calculó que se trata de un aporte aproximado de \$ 4.001.047 millones de pesos, valor que resulta de monetizar la gran cantidad de tareas domésticas que se realizan en todos los hogares, todos los días.

Es una realidad que la división sexual del trabajo aún persiste. Que el trabajo productivo continúa siendo asignado a los hombres. Que el trabajo reproductivo, como ha ocurrido históricamente, sigue siendo asignado a las mujeres sin ningún tipo de reconocimiento o valor económico. Más allá de que las mujeres hemos y estamos haciéndonos camino, vemos que las desigualdades persisten.

Según el informe publicado por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, del Ministerio de Economía en el año 2020, la brecha salarial entre mujeres y hombres es de 27,7%, llegando al 36,8% si se trata de trabajos informales. Dicha brecha hoy se sostiene. De allí que resulte un punto central el poder tener parámetros de cuantificación para saber el valor económico del cuidado que se brinda a los hijos e hijas, entre otros.

Y es allí donde las Encuestas del uso de tiempo, pueden brindar información acerca de la forma en que las personas utilizan su tiempo realizando diferentes tareas de cuidado y tareas del hogar que permiten brindar información acerca de cómo se reparten estos trabajos dentro del hogar y estimar el aporte que dichas tareas significan para la economía.

En Argentina, la Encuesta sobre Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo que fue elaborada por el INDEC en el año 2013 puso en evidencia que las mujeres eran las que realizaban el 76% de las tareas domésticas no remuneradas. La Encuesta realizada en el año 2021 marcó el 91,7%.

La distribución de estas tareas es estructuralmente desigual: 9 de cada 10 mujeres realizan estas tareas, que significan en promedio 6,4 horas diarias en 2013 y en 2021, 6,31 hs, es decir, continúan dedicando aproximadamente tres horas más que los varones.

El tema de cuidados es central para todos los ámbitos de la agenda de igualdad de géneros.

Pensar la posibilidad de contar con un sistema integrado de cuidados nos permite y obliga a tener un diagnóstico de nuestra realidad como sociedad, e identificar:

- La desigualdad y discriminación estructural que padecemos las mujeres
- La reproducción estereotipada en los cuidados, entre otros.

Decisiones judiciales

Si bien la incorporación de las tareas cotidianas al reformado Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), no fue algo novedoso, ya que la temática, como derecho humano, en Argentina lo teníamos en vigencia y garantizada por ejemplo por:

- Convención de los Derechos del Niño (Art. 18.1)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW - Artículos 5 y 11)

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores.

No es menos real que no todos los jueces y juezas toman, ni toman en consideración esta categoría a la hora de merituar la fijación de un número o porcentaje de la cuota alimentaria y aun los propios abogados/as de poner este fundamento entre nuestros alegatos.

Una herramienta a tener hoy presente es el Índice de Crianza (IC) que mide el costo de provisión de bienes y servicios esenciales para la primera infancia, niñez, adolescencia (de 0 a 12 años) y el costo de sus cuidados.

Lo valorable es que al estar ahora plasmado en el artículo 660 del CCCN se reconoce que las “tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención”.

Esto ha permitido visibilizar que, el trabajo doméstico ES un trabajo; que implica un aporte económico a la familia y que DEBE mensurarse a la hora de establecer una cuota alimentaria.

Y por el Art 666 del CCCN se sienta el principio de co-participación en los gastos de los hijos e hijas cuando su cuidado sea compartido y los recursos de los progenitores resulten equivalentes, solventando cada uno los gastos que le correspondan cuando el hijo permanece bajo su cuidado. Esta regla admite excepciones porque en el caso de cuidado compartido indistinto donde el hijo quedará más tiempo con uno de los progenitores y por eso no sería justo que a equivalencia de recursos cada uno solvente los gastos del tiempo que el hijo quede a su cuidado. En el supuesto de recursos diferentes, el que tenga mayores ingresos le deberá al otro alimento para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. La limitación que establece el 658 refiere a que los gastos comunes deben ser compartidos.

Como puede apreciarse, la incorporación del artículo 660 a la normativa codificada, y que debe poder articularse con otros como el artículo 402, permite seguir visibilizando y sumando herramientas para continuar deconstruyendo roles y estereotipos naturalizados en nuestra sociedad como el de la buena madre, la buena esposa alineados con un deber ser y un deber de cuidado.

Los jueces/zas deben garantizar mínimamente a las mujeres y sus hijos, sobre todo en los casos de denuncia por violencia familiar, todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, leyes nacionales y provinciales. En específico, el art. 16, inc. e) de la Ley 26.485 que ordena “garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo...A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la Ley 26.485”. El art. 3, en la parte pertinente a la temática aquí abordada, refiere a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, **económica o patrimonial**; d) Que se respete su dignidad; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; k) Un trato res-

petuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Con esto claro, no puede aceptarse una dilación o retraso en la administración de justicia y menos en casos de denuncia por violencia familiar. La cautelaridad del proceso de denuncia por violencia familiar no puede ser justificativo para no expedirse sobre la integralidad necesaria para hacer cesar la vulneración de derechos y violencias ejercidos sobre las mujeres y en este caso, también los niños, niñas y adolescentes. Dicho esto, surge con claridad meridiana que, las creencias personales de los jueces/zas tiene un papel fundamental a la hora de ejercer con discrecionalidad el otorgamiento de las medidas de protección hacia las mujeres y NNYA.

Ninguna duda les merece el otorgamiento de la medida de prohibición de acercamiento; con excepción de algunos casos puntuales, la exclusión de domicilio tampoco representa un problema, pero ¿qué ocurre con la medida de fijación de cuota alimentaria? En este punto específico, los jueces/zas, tienen la facultad de otorgarla pero no es algo que ocurra como buena práctica tribunalicia pese a los protocolos y guías de actuación existentes para el abordaje de la problemática de violencia.

No está de más aclarar que la cuota que se fija es provisoria, por un monto determinado, por un tiempo acotado y están destinados a satisfacer las necesidades impostergables del alimentado. Por lo que no podría si quiera hablarse de vulneración de derechos de quien tiene el deber-derecho de aboarla.

Las mujeres deben poder contactar con un patrocinio que exija la cuota alimentaria, que ante la negativa de fijación lo apele y aun así, cantidades de jueces/zas insisten con la promoción previa de la mediación que, como ya lo comentare está por Ley 26.485, prohibida. Debería poder articularse, al menos en estos casos donde hay violencia, un abordaje incidental. De allí la importancia de la capacitación en género, de allí la obligatoriedad de la formación por Ley Micaela.

La no fijación de una cuota alimentaria provisoria en la primera medida, implica, para la gran mayoría de las mujeres, una mayor imposición a sus personas, una mayor exigencia al tener hijos a su cuidado. Sin contar con que resuena en su mente la advertencia del agresor de que si se separaba iba a perderlo todo. Debemos recordar que el lenguaje no es neutral. La forma en que se ordenan las medidas de protección es leída y son vividas por las mujeres con una carga muy grande.

Las intervenciones de los operadores de justicia, sobre todo en las causas de violencias contra las mujeres y niños, niñas y adolescentes, deben tener el objetivo de promover y reforzar la autonomía de las víctimas. De allí que, a través de sus primeras intervenciones deban tomar todas las medidas asertivas a fin de garantizar la salida de la violencia de las mujeres e hijos cortando de esa manera con lo cíclico de la problemática.

Toda dilación o limitación en el otorgamiento de medidas de protección efectivas por parte del poder judicial constituye violencia institucional y refuerza la violencia psicológica, económica entre otras del agresor hacia la mujer.

La revictimización es el resultado de la implementación de procedimientos de atención inadecuados que trazan una ruta llena de obstáculos y que no respetan la vivencia penosa de la

víctima, reactivando emociones negativas y propiciando una repetición de la experiencia de violencia.

Las medidas deben dictaminarse atendiendo a la gravedad y daño evaluado en cada caso en concreto partiendo de consensos mínimos propios del abordaje de la violencia contra las mujeres. Debe ponderarse las dificultades en el acceso al trabajo remunerado, la flexibilidad de horarios que debe éste tener máxime suele ser la mujer quien tiene a su cargo el cuidado personal unilateral de sus hijos; la triple y hasta cuádruple jornada que realizan.

Cuando no es posible la cobertura mínima de las necesidades básicas alimentarias y habitacionales, el derecho alimentario se transforma en moneda de cambio y de coerción hacia la mujer.

El no contar con recursos suficientes para sostener a sus hijos puede causar que la mujer se replantee su decisión de denunciar violencias o termine desistiendo de los procesos judiciales en curso por necesitar “acordar” con el progenitor denunciado quedando atrapada en relaciones asimétricas de poder y posicionada en un lugar de sometimiento.

En el Poder Judicial siguen aún vigentes ideales de familias tradicionales y nucleares. La no comprensión de la problemática de la violencia familiar hace que muchas veces se banalice o minimicen situaciones de violencias y/o discriminación. De allí que persistan enunciaciones paternalistas como las de “medidas recíprocas”; se ponga en cabeza de la mujer, en pos de ser creída en su relato, la carga de ser “buena víctima” debiendo peregrinar por diversas instituciones en pos de tener un patrocinio, de contar con un tratamiento terapéutico que cada tantos meses informe de su asistencia, diagnóstico y pronóstico, entre otros.

Para finalizar puedo concluir que las intervenciones iatrogénicas de los juzgados que deben resolver las problemáticas de violencias económicas y patrimoniales, sobre todo en cuanto a alimentos de subsistencia en incumplimiento de las mandas nacionales e internacionales, el deber de debida diligencia reforzada, pueden hacer pasible de responsabilidad al Estado Argentino.

Queda así visibilizado que la protección que se les brinda en este aspecto a mujeres y niños, niñas y adolescentes es deficitaria destacándose la revictimización que implica para las mujeres e hijos la negación de fijación de cuota alimentaria provisoria o fijación de montos irrisorios, sobre todo reitero en las causas de violencia familiar máxime la carga que se les impone de asistir a mediación previa.

Siguiendo la premisa de que lo que no se nombra no se ve y lo que no se ve, no existe hoy es vital poder seguir nombrando y visibilizando todas estas prácticas y discursos estereotipados a fin de poder deconstruirlos y brindar un servicio de justicia que pueda ser garante para las mujeres de una vida libre de violencias.



Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía a nivel nacional

Incorporación de normas con contenido de género a las normas de ética profesional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires ley 5177 y acordada reglamentaria. Situación de otras provincias. Reflexiones.

Por Andrea Martínez Seijas

El ejercicio de la abogacía en la provincia de Buenos Aires. Normas de ética profesional

Las normas de Ética profesionales aplicables para el ejercicio de la profesión de abogadas y abogados, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, están enmarcadas por la Ley 5177 y su decreto reglamentario.

Se componen por el conjunto de normas, valores éticos y morales, que las abogadas y abogados debemos respetar durante el ejercicio de nuestra profesión; nos comprende aún, cuando no la estamos ejerciendo porque debemos abogar por la paz social. Nuestra conducta debe ser ejemplar y reflejar el alma de las leyes y los valores que las inspiran.

Las normas de ética son pautas de actuación encaminadas a fomentar el pleno y justo ejercicio de la abogacía.

Incorporación de normas con perspectiva de género a la ley 5177

Las normas de Ética Profesional de Abogadas y Abogados de la Provincia de Buenos Aires, están enmarcadas en la Ley 5177. Dicha normativa y sus modificatorias, data del año 1954.

A comienzos del año 2020, por resolución del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, determinó que la Comisión de Interpretación y Reglamento, incorporara a dicha ley 5177, normas con perspectiva de género, en el juzgamiento de faltas disciplinarias.

Así las cosas, se incorporaron sendos artículos con perspectiva de género.

Los mismos, fueron incorporados a la Sección V de dicha ley, son los artículos, 44 y 45, de los que más adelante desarrollaré específicamente el contenido de cada uno de ellos.

De este modo los Tribunales de Disciplina de los respectivos Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires,

tienen el deber-obligación, en caso de corresponder, de plasmar en sus juzgamientos disciplinarios, la manda constitucional, de sancionar con el agravante previsto por el nuevo artículo 45, incorporado por esta reforma, cualquier hecho ejercido por un profesional, que conlleve un acto de desigualdad, discriminación y/o violencia, en cualquiera de sus formas, contra las mujeres sean o no abogadas en el ámbito en que ellas se desarrollen, (cfr. -Ley 26485 Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen; -"Convención Internacional para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belén do Para", Aprobada por la Ley 26432; -Convenciones previstas por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.) buscando de este modo poner un coto a las desigualdades de poder, a las situaciones asimétricas de género.

Como se menciona en el párrafo anterior, los Colegios de Abogados de departamentales entre sus funciones, tienen la obligación, de defender la ética, la Justicia, el estado de derecho y los derechos humanos, a través de la defensa de los valores contenidos en nuestra Constitución, y lo propio es extensible al Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Aunque es sabido que son personas jurídicas, no estatales, y no tienen como única y excluyente función el gobierno de la matrícula, sino que les compe

pete la defensa de la ética, de la justicia, y la igualdad, sobre todo en el ejercicio de la abogacía, plasmado en el dictado de las sentencias de los Tribunales de Disciplina.

En razón de este mandato, se incorporaron a la ley 5177 los artículos 44 y 45, como mencionara con anterioridad.

El artículo 44 encomienda a los Tribunales de Disciplina de los colegios departamentales de la Pcia. De Buenos Aires, que ponderen especialmente al momento de realizar juzgamientos disciplinarios las asimetrías en razón del género, evitando la



incorporación de conductas estereotipadas que limiten el reconocimiento y goce de los derechos de las mujeres vulnerando el principio de igualdad.

El artículo 45 incorporado hace muy poco a la ley 5177, prevé un agravante para la aplicación de sanciones en los supuestos en los que la falta disciplinaria implique una vulneración de los derechos en razón del género.

De esta forma han sido incorporados sendos artículos, entiendo producto de la lucha de las mujeres en la colegiación, con el fin de hacer extensiva a todas las leyes, civiles, penales y administrativas, los derechos protegidos constitucionalmente y por las Convenciones internacionales que salvaguardan cualquier tipo de violencia y discriminación contra la mujer.

¿Es suficiente el hecho de la incorporación de dichas normas a la Ley 5177?

En principio es necesario, para plasmar, en el cuerpo de la ley la igualdad de nuestros derechos, y para exigir su cumplimiento como abogadas, y en segundo término para menoscabar el paradigma de la construcción cultural patriarcal que nos resigna.

Las mujeres al olvido de las normas de ética para el ejercicio de la abogacía a nivel nacional

Esta incorporación de normas con contenido de género a las Normas de Éticas de los Colegios de Abogados y Abogadas de la Provincia de Buenos Aires, es de vital importancia, e implica un avance en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres, pero es sólo el comienzo de un largo camino.

No nos es ajeno a las abogadas que ejercemos libremente esta profesión, que la misma siempre ha sido cooptada en su mayoría por hombres.

Tampoco no es ajeno que existe una construcción cultural que impone a las mujeres tareas que no son las previstas para los hombres, por ejemplo, el ejercicio de funciones dentro de los órganos de gobierno de los colegios de abogados y abogadas.

No solo, se nombran como Colegio de abogados, (masculino), sino que en la designación de las autoridades nunca se hace la salvedad de, la o el presidente, la o los vocales lo que connota que cada una de las funciones de los órganos de gobierno de cada colegio de abogados y abogadas ha sido concebido por hombres para ser desempeñado por hombres.

A resultas de la tarea realizada por las abogadas, es que hoy tenemos una presidenta del Colegio de abogados de San Isidro Abogada, abogadas en el Consejo Directivo, y en el Tribunal de Disciplina y lo propio sucede en otros Colegios de la provincia de Buenos Aires. Pero lo cierto, es que la fotografía a nivel nacional es otra.

Otras provincias

A continuación voy a enumerar algunas de las leyes de Éticas para ejercicio de la profesión de Abogadas y abogados de otras provincias del interior del país, solo a modo de ejemplo.

Algunas de las provincias del interior del país en sus Leyes de ética profesional de los colegios de Abogados y sus decretos reglamentarios, no tienen siquiera una sola mención sobre la protección contra cualquier conducta profesional asimétrica en razón del género, que vulneren derechos de las mujeres sean o no abogadas.

La provincia de Córdoba en su Ley 5805 de Ética del ejercicio Profesional de Abogados y Procuradores no contiene normas de contenido de género.

La provincia de Salta en su ley 5412 de ética profesional del ejercicio de abogados y procuradores, tampoco cuenta entre sus 179 artículos, con una sola norma con contenido de género y mucho menos que proteja específicamente los derechos de las mujeres, sean o no abogadas.

La Ley de ética profesional para el ejercicio de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe, si bien prevé, en parte de su articulado, sanción para aquel letrado que en el trato hacia su colega o cliente, ejerza discriminación por cuestiones personales, de religión, política, o racial, nunca menciona, a la discriminación por cuestiones de género o sexo.

Lo propio ocurre con la ley 4109, modificada por la Ley 8079 del Ejercicio de la Abogacía y Procuración de la Provincia de Entre Ríos, ausente en todo su articulado de normas con contenido de género que protejan el ejercicio de la profesión de la abogacía, respecto de cualquier actuación que vulnere los derechos de las mujeres o que signifique cualquier hecho de violencia en alguna de sus formas o discriminación hacia las mujeres.

Hace también caso omiso a cualquier conducta de desigualdad, y /o situación asimétrica de poder, estereotipo discriminatorio por cuestión de género, la Ley de ética para el ejercicio profesional de la Abogacía, de la provincia de Neuquén, Ley número 282.

Con solo leer las Normas de ética de algunas de las provincias argentinas podemos advertir que no existen, en sus textos, ni en forma escrita expresamente, ni contenidas en algún otro articulado, ninguna norma específica que mencione y /o sancione cualquier conducta por parte de los profesionales del derecho en ejercicio de su profesión, que implique una asimetría en razón del género, vulnerando los derechos de las mujeres y el principio de igualdad.

A modo de reflexión

Cuando el derecho no sigue a los hechos, es imposible la evolución.

Hoy estamos empantanadas, no por casualidad, en el lodazal que impone la construcción patriarcal, en todos los ámbitos de una sociedad neta y originalmente machista, que probablemente, evolucione lentamente, y en palabras de Flora Tristán, alcanzará finalmente su civilización cuando todas las mujeres seamos libres.



Violencia carcelaria. Vulnerabilidad de las mujeres privadas de su libertad

Las mujeres soportan prácticas cotidianas de disciplina, castigo y aislamiento que constituye la tecnología penitenciaria, y humillaciones y acciones degradantes en relación con el cuidado del cuerpo y su intimidad. El temor a las represalias hace que se naturalicen dinámicas violentas, que no se confíe en el sistema de justicia y que se encasille a las condenadas en un sistema patriarcal.

Por Marcela Claudia Melfi



Colectivo vulnerable

La matriz heterosexual y patriarcal convierte a las mujeres privadas de libertad en uno de los colectivos más vulnerables dentro de las cárceles.

Padecen requisas vejatorias, no reciben atención médica, son objeto de violencia física, psíquica sexual y obstétrica.

Las mujeres privadas de su libertad responden a determinadas características en las que coinciden, la pobreza, la maternidad a edad temprana, deserción escolar, victimización por parte de su compañero u otro integrante de la familia, ausencia de padre y baja calificación entre otras.

La violencia en el ámbito carcelario es considerada una forma extrema de violación de sus derechos humanos que se verifica en todos los establecimientos penitenciarios. Y si bien las mujeres privadas de libertad suelen padecer niveles menores de violencia física por parte de los agentes estatales en comparación con la que sufren los hombres; sí soportan prácticas cotidianas de disciplinamiento, castigo y aislamiento que constituye la tecnología penitenciaria, y humillaciones y acciones degradantes en relación con el cuidado del cuerpo y su intimidad.

Los hechos de violencia suelen suceder sin que se deje constancia o se haga denuncia de ellos. Esto obedece al temor a las represalias, lo que hace que se naturalicen dinámicas violentas como también que no se confíe en el sistema de justicia.

Malas prácticas

Es habitual el ejercicio de violencia sexual sobre las detenidas, la cual se realiza de diferentes formas. Suelen practicarse revisiones vaginales por razones de seguridad que no se lleva a cabo por personal médico, ignorando así lo establecido por el principio XXI de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas de la CIDH”.

Reglas mínimas

A fin de poner en contexto el problema, es importante establecer cuáles deberían ser los estándares que deberían cumplir las prisiones en todo el territorio Nacional.

De conformidad con las Reglas mínimas para el Trata-

miento de los reclusos, adoptadas por el “I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente”, celebrado en Ginebra en 1955, y cuyo contenido operativo ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede concluirse que las requisas no deben ser utilizadas para intimidar o entrometerse en la intimidad de los internos, que las requisas invasivas son de excepción y deben ser realizadas por personal médico del mismo género, y que los varones tienen un acceso restringido a las cárceles de mujeres.

Asimismo la N°23 de las mencionadas Reglas establece que los establecimientos penitenciarios deben contar con instalaciones especiales para el caso de las mujeres embarazadas.

Reglas de Bangkok

Por su parte las Reglas de Bangkok, “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, y en particular las números 23 y 26 fomentan el contacto con los hijos prohibiendo cualquier acto que impida afianzar dichos vínculos. En las que van del N°30 al N°35 se establecen pautas al personal de seguridad de las penitenciarías para erradicar todo tipo de violencia contra las internas.

En la Regla N°64 se insta a evitar la pena privativa de libertad en aquellas madres que no presenten grados de violencia o peligrosidad.

Constitución Nacional. Leyes especiales

En cuanto a nuestra Constitución Nacional, el art.18 se refiere a todas las personas, como destinatarios del derecho a que las cárceles sean sanas y limpias, exentas de cualquier castigo que exceda la pena impuesta judicialmente.

Con respecto a las Leyes especiales, deben mencionarse las leyes 24632, 26485 y 24660.

La ley 24632 aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, no contiene disposición específica para mujeres privadas de libertad, más allá de lo establecido en su art.9, según el cual los estados firmantes deberán tener especial atención respecto de la vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, aunque sin brindar detalles concretos al respecto.

La ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, tampoco se expide sobre la vivencia de las internas en los centros de detención.

La ley 24660 de Ejecución de la pena privativa de libertad habla de la situación de las internas en la cárcel pero resulta insuficiente para contemplar la grave situación en la que éstas viven.

En los arts.70 para el caso de las internas y el 163 para el caso de los visitantes, se hace referencia a la modalidad en que deben hacerse las requisas pero sólo de una manera genérica.

Ésta falta de previsión respecto de las requisas conlleva

a remitirnos al Código Procesal Penal de la Nación respecto a las mismas.

Dicho cuerpo normativo establece que las revisiones deberán respetar el pudor de las personas y en el caso de las mujeres serán efectuadas por otra mujer.

En los arts. 190 a 196 de la Ley de Ejecución, se dispone que los establecimientos femeninos estarán dirigidos por personal del mismo sexo, que el acceso de los varones se encuentra restringido, y finalmente que deben contemplarse cuestiones vinculadas con la maternidad.

Convivencia intramuros

La convivencia intramuros se encuentra regulada por reglamentos.

Según la normativa vigente éstos son dictados por el director del Sistema Penitenciario Federal, respecto de los registros personales de las reclusas, embarazadas y de los visitantes.

La Guía de procedimientos de la función requisas, contemplaba que las requisas de detenidos y visitantes se harían a través de registros físicos por no contar con medios alternativos para detectar elementos, lo que a su vez permitía prácticas humillantes para las internas, pudiendo llegar a hacerse revisiones íntimas. Finalmente fue declarada inconstitucional por resultar contraria al derecho a la privacidad y la familia.

Posteriormente, el Ministerio de Justicia adquirió una serie de equipos de escáneres y dictó la “Guía de procedimientos para el uso de sistemas de detección de trazas en establecimientos penitenciarios”, pero en razón que la antigua guía no había sido derogada se generaban yuxtaposiciones con esta nueva regulación.

Finalmente el Servicio Penitenciario Federal, con fecha 6/11/15 sancionó el “Reglamento general de registro e inspección” y derogó la guía anterior.

Actualmente éste Reglamento continúa vigente a pesar de que la Cámara Federal de La Plata haya ordenado al Servicio Penitenciario federal que se confeccione un nuevo documento en conjunto con la Procuración Penitenciaria de la Nación conforme a los estándares constitucionales vigentes.

Ello tuvo lugar luego de que se comprobara en junio de 2016 que en el Complejo femenino de Ezeiza las requisas seguían practicándose con métodos físicos y humillantes, y que la Cámara de Casación Federal (LL, ejemplar del 11/8/17) haya señalado recientemente que es necesaria la implementación de un protocolo uniforme para todas las unidades penitenciarias federales de mujeres.

Prisión para mujeres

Por lo tanto la prisión para la mujer es un espacio discriminador y opresivo por el significado que asume el encierro.

Es una experiencia estigmatizadora y muy dolorosa, pues la cárcel es una Institución pensada para los hombres que afecta de diferente manera a los géneros.

Para las mujeres la cárcel representa un mayor problema que para los hombres, pues rompe sus vínculos familiares.

Con su ingreso en la prisión, la pérdida de la libertad va a implicar la desintegración de la familia (hijos e hijas, compañero) pues ellas son las que sostienen la unidad familiar. Esto no sucede si es el hombre el que entra en prisión, ya que son las mujeres las que mantienen el rol de cuidadoras, quienes además de hacerse cargo de sus hijos e hijas suelen asumir también la responsabilidad de sus progenitores ancianos o atender el cuidado de familiares enfermos o familiares con discapacidad.

Encierro, abandono y estigma

Una vez que se encuentran encarceladas, las mujeres reciben muy pocas visitas en relación a los hombres, esto refleja que una vez que entran en la cárcel un alto porcentaje son “abandonadas” por sus parejas y si reciben visitas lo son de otras mujeres (hijas, madres, hermanas).

Mientras que cuando un hombre entra en la cárcel, las parejas continúan visitándolos y ellas se convierten en el sostén de su familia.

En el 93% de los casos es la abuela materna de los niños y niñas la que queda a cargo de ellos cuando la madre entra en prisión.

Ahora bien, una mujer que pasa por la prisión lleva consigo el estigma de “mala” porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil. Así, la marginación y los abusos que las reclusas han sufrido en su vida, continúan al momento de ser encerradas. Evidenciamos que si antes del encierro eran mujeres marginadas, luego lo son aún más, ya que según la idea tradicional del rol femenino, se transforman en malas mujeres, que han abandonado a su familia, sumándose a ellas un sentimiento de culpa.

Depresión y ansiedad

Otro elemento a considerar es que las reclusas son apartadas de sus lugares de residencia, y dada la escasez de recursos de sus familias, el resultado es que raramente son visitadas por sus parientes. La separación de sus familias puede afectarlas seriamente, al igual que a sus hijos, lo que explica cuadros de depresión y estados de ansiedad constantes.

La población interna femenina sufre de una vulnerabilidad física y emocional que las afecta en mayor medida que a los hombres. De este modo, pese a representar un porcentaje menor dentro del total de la población penal, sus necesidades particulares deben ser tomadas en cuenta de manera especial.

Desigualdad

La concientización de esta situación de desigualdad, exige la adopción de medidas en las esferas sociales, políticas y culturales para asegurar la equivalencia y el pleno desarrollo de la mujer en todo ámbito, incluso en el carcelario.

No puede desconocerse que históricamente los sistemas penitenciarios fueron desarrollados y construidos atendiendo a las características y problemáticas de la población masculina.

Los establecimientos penitenciarios no estaban prepa-

rados para hacer frente a las necesidades de las mujeres, ya que su alojamiento en ellos era excepcional.

Así, en el desarrollo de la vida intramuros hasta la actualidad, las mujeres se ven enfrentadas a batallar con un entorno y un sistema que pretende la reinserción (Violencia en las Cárceles de Mujeres desde una Perspectiva de género | Horacio A. Osuna), pero que se ha confeccionado desde el paradigma masculino, idea matriz que ignora las especificidades connotadas de la identidad de la mujer.

Marginación

Casi todas las personas privadas de su libertad provienen de zonas marginalizadas. Pero las mujeres parten de un piso inferior. Por su condición de género y básicamente porque han sufrido intensas restricciones en términos de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva. Esto les ha acortado la capacidad de tomar acciones sobre su cuerpo y decidir libremente sobre sus embarazos.

Pobreza y subsistencia

Son mujeres que reflejan el tránsito de la feminización de la pobreza a la feminización de la subsistencia. El denominador común es que son mujeres con hijos, que han sido madres a muy temprana edad, lo cual las ha restringido al ámbito doméstico y ha conspirado contra toda posibilidad de promoverse en la esfera pública, estudiar, trabajar, elegir autónomamente su proyecto de vida.

Sí, la cárcel está poblada de pobres.

Pero las mujeres, antes de entrar a prisión, arrastran cadenas mucho más pesadas que los varones. Y esto tiene connotaciones diferenciales en su ciclo en cautiverio.

Conforme el pensamiento de Ana Cárdenas en “Mujeres y Cárcel en Chile”: “El poder penal y el de género tienden a reubicar a la mujer dentro de los roles y cualidades fijados por el patriarcado, con lo cual se puede concluir que la cárcel fija a fuego y con rejas de hierro las construcciones estereotipadas de género”.

Fuentes del presente artículo

- Horacio Osuna (*Violencia en las Cárceles de Mujeres desde una Perspectiva de Género*)
- Ana Cárdenas (*Mujeres y Cárcel en Chile*)
- Antony García (*Violencia carcelaria: Una forma de violencia contra las Mujeres*)
- Zulita Fellini- Carolina Morales Deganut (*Violencia contra las Mujeres*)



El caso Olga Díaz.

Obligaciones asumidas por el Estado Nacional en materia de protección a las mujeres.

Incumplimiento del Estado Argentino de la debida diligencia reforzada. Violación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Responsabilidad de la Judicatura. Acuerdo de solución amistosa.

Por Silvia R. Pedretta

El 24 de marzo de 2017 la Sra. Olga del Rosario Díaz, sufrió un intento de femicidio por parte de su ex pareja Luis Rolando Palavecino, quien también agredió al hijo de ambos. El agresor fue condenado a la pena de 20 años de prisión.

Con **anterioridad** a dichos hechos la señora Díaz había realizado la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la cual se inició un proceso judicial civil y otro penal, en el que **no se adoptaron medidas de protección** de manera oportuna y efectiva para prevenir la violencia.

Ante la denuncia contra el Estado Nacional en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de la ONU fundada en la violación de los artículos 1, 2, 16 y 5.a de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con fecha 23 de octubre de 2019 se firmó el Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Nacional y la Defensoría General de la Nación, que incluyó el reconocimiento estatal de que el tratamiento judicial dado al caso no tuvo en cuenta los tratados internacionales de derechos humanos, en especial, la Cedaw, a su vez dicho acuerdo fue aprobado el 17 de agosto de 2020 mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 679.

Esos fueron los hechos y la consecuencia de aquellos.

La denuncia ante el organismo internacional mencionado fue motivada por el incumplimiento por parte del Estado Argentino de la obligación de **debida diligencia reforzada** para prevenir hechos de violencia de género.

El Acuerdo reconoce la responsabilidad internacional del Estado por el deficiente tratamiento judicial dado al caso. Además, se incluye un pedido público de disculpas y el apoyo interdisciplinario integral por parte de distintas dependencias estatales.

Es importante destacar que el acuerdo al que venimos refiriéndonos, prevé la adopción de **medidas de no repetición**, destinadas a mejorar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, comprometiéndose a:

1. Elaborar y publicar un documento con "Principios Generales de Actuación", dirigido a los operadores del Poder Judicial de la Nación y al resto de los actores que intervienen en la gestión de denuncias de violencia de género.

2. **Capacitar** a jueces y personal policial sobre el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género y sobre los efectos negativos que tienen los estereotipos de género en la tramitación de las denuncias.

3. Convocar a organismos con competencia en la atención de casos de violencia de género para la formulación de un **protocolo de articulación institucional**.

El objeto de dicha herramienta es lograr una mejor coordinación de los organismos que intervienen en la gestión de las denuncias, para evitar la reiteración innecesaria de las declaraciones de las damnificadas y minimizar la posibilidad de revictimizar a las denunciadas.

4. Incluir la evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en los **concursos** para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación, y confeccionar un **registro público** de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas con violencia de género, en el que conste el trámite que se les imparte.

5. Comunicar el Acuerdo de Solución Amistosa a los juzgados y tribunales con competencia en materia de familia o penal que intervienen en denuncias de violencia de género en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Irregularidades y más consideraciones

En el caso brevemente reseñado se dieron una serie de irregularidades judiciales que marcaron -casi como un final anunciado- la agresión sufrida por Olga Díaz: si bien se dispuso la exclusión del hogar del denunciado, el diligenciamiento de la medida quedó a cargo de la víctima, no se hizo lugar a todas las medidas de protección solicitadas (prohibición de contacto y botón anti pánico), no se cumplió cabalmente con las disposiciones de la Ley 26485 (Protección Integral a las Mujeres). Tampoco se hizo un seguimiento posterior a la exclusión del hogar.

En las causas penales originadas con las denuncias que antecedieron al último ataque no hubo ningún avance.

La víctima después de un largo periodo de internación y rehabilitación debe tomar medicación de por vida.

En los considerandos del decreto que aprueba el acuerdo se afirma que el caso tratado por los juzgados intervinientes no ha evidenciado tener en cuenta ni la legislación inter-



nacional ratificada por nuestro país ni la legislación interna y son “representativos de los problemas que en general encuentran las mujeres que denuncian violencia familiar”.

Todos y cada uno de los déficits en la adopción de medidas y en la investigación de la denuncia, aparecen constantemente relatadas por las colegas que asisten en los casos de violencia contra las mujeres.

El largo peregrinar por distintas oficinas estatales es una descripción constante de las y los colegas que asisten a las víctimas. La nula o pobre obtención de respuestas en flagrante violación de la imposición de debida diligencia reforzada, principio que la Comisión de Derechos Humanos ha llamado a cumplir por parte de los estados, parece ignorarse por parte de la judicatura.

Conclusiones

La garantía de acceso a la justicia, al debido proceso y su correlato de tutela judicial, a la que debe –ineludiblemente– sumarse la perspectiva de género, están ausentes en muchos procesos judiciales.

Frente a la existencia de una profusa legislación interna, la que se completa con los tratados internacionales enunciados por el Art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, como asimismo las recomendaciones de diversos órganos de control y cumplimiento de aquellos, no puede haber margen para la duda: los funcionarios a quienes les compete el fiel cumplimiento de los mismos deben aplicar dicha legislación sin demoras ni cabildos.

Cualquier omisión en tal sentido, debe ser causal suficiente para poner en duda la legitimidad de aquellos en el ejercicio de sus funciones.



Violencia obstétrica

De cuando a las mujeres se nos priva del saber y las herramientas naturales para parir: la violencia obstétrica es una de las modalidades de la violencia contra las mujeres, ya que atenta contra el derecho a la vida, a la salud, a la intimidad, sobre todo durante el embarazo, el parto y posparto, debiendo garantizarle ante su violación el disfrute del nivel más alto posible de salud física, psíquica y mental.

Por Norma Sciarrone

El marco normativo no alcanza

Si analizamos la legislación y la jurisprudencia sobre la materia, veremos que en teoría esa garantía debería estar cubierta para todas las mujeres, cualesquiera fuera su estatus, condición social, cultural, económica, etc. En efecto, al derecho a la salud y a la no discriminación se refieren varias leyes, tratados internacionales aprobados por nuestro país, decisiones jurisprudenciales, y recomendaciones de organismos internacionales, que mencionaremos a continuación. Sin embargo, vemos que en la práctica se siguen violando los derechos a una vida libre de violencia de muchas mujeres, sobre todo cuando ellas se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Trataremos de ver por qué:

l) Las Convenciones Internacionales y las Leyes que se refieren al tema son las siguientes:

1.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (arts. 1, 5 y c.c.), incorporada a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) año 1994;

2.- La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belém do Pará, (arts. 1, 2, 3, 4 y c.c.) aprobada por Ley 24632, año 1996;

3.- La Ley 25929, año 2004 de Violencia Obstétrica o Parto Respetado, a la que se refiere entre otros el art. 2° que dispone: *“Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto, tiene los siguientes derechos: a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas. b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales. c) A ser considerada, en su situación respeto del proceso de nacimiento,*



como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto. d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico... e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales... g) A estar acompañada por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y posparto...”.-

4.- La Ley 26485, abril del año 2009, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que entre otros dispone en el Art. 4°: Definición: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual...”* Art.6°: Modalidades. *“A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las*

formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:...e) Violencia obstétrica: Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la ley 25929...”.-

5.- La Ley 26529, noviembre de 2009, modificada por la Ley 26742 de mayo de 2012, Derechos del Paciente. Art. 2° .Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes: a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia,

cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente; b) *Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes; c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley N° 25.326; d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente; e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad...*"

II)

1.- El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha recomendado a los Estados incluir disposiciones que no sólo sancionen la violencia obstétrica, sino también desarrollen los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto. (MESECVI, Informe Hemisférico N° 2, año 2012, pág. 40).-

2.- Violencia de Género: Modalidad Obstétrica. Configuración. CEDEW. Recomendación N° 35, Belém do Pará. MESECVI. Ley 26485. Parto Humanizado. Historia Clínica. Consentimiento Informado. Indebido ejercicio de sus funciones. Trato Inhumano y Cruel. Debida Información. Protocolo de Capacitación. Noviembre 2021. (Tribunal Juzgado de Niñez, Adolescencia y Violencia Familiar de la 4ta. Nom. De Córdoba)

III)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 de febrero 2020.- Violencia de Género-Violencia Obstétrica-Violación de Secretos, R.M.M. en la Causa: "Callejas, Claudia y otra. s/ Violencia de Género - Violencia Obstétrica -Violación de Secretos": Antecedentes: Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los Tribunales locales no justifican la vía de la apelación extraordinaria, la Corte Suprema ha hecho excepción a esos principios en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente y se encuentra en tela de juicio el alcance de los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva resguardados en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales y la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres".-

IV)

Corte Interamericana de Derechos Humanos: En noviembre de 2022, la República Argentina según este organismo incurrió en violencia obstétrica, en perjuicio de una mujer residente en el país, el hecho se produjo en ocasión de su parto – una vez acaecido la muerte del feto- y posterior fallecimiento. Según la Corte se violaron en el caso los derechos a la vida, a la salud física y mental durante el embarazo, parto y post parto, al derecho a recibir información, etc. En este interesante fallo la CIDH define con precisión en qué consiste la violencia obstétrica, según las disposiciones de la ley 25929, y la ley de Derechos del Paciente 26529, modificada por Ley 26742.- Sin perjuicio de ello no se aplican sanciones porque el hecho ocurrió en 1992, 2 años antes de la adopción de Belém do Pará y 4 años antes de su ratificación -05/07/1996- No obstante la Corte le impone al país el deber de prevención que consiste en la difusión y educación en materia obstétrica. Caso Brítez Sosa. c/ Argentina. 16-11/2022. Publicado en La Ley 27-02-23 Responsabilidad del Estado por violencia obstétrica: visión de la CIDH, con comentario de Mercedes Ales Uría.

Conclusión

Luego de analizar las leyes, la jurisprudencia sobre la materia, advertimos que existe una importante normativa sobre el tema, que protege acabadamente a las mujeres y a los niños, sin perjuicio de ello se siguen produciendo hechos que configuran violencia obstétrica en los ámbitos de la salud tanto pública como privada, sin que existan correlativamente pronunciamientos judiciales sobre el tema, por lo tanto, si bien pueden existir varios factores para ello, nos parece que el tema es cultural, ya que la violencia obstétrica no tiene la relevancia que debería tener.

Ya la Licenciada en psicología Eva Giberti viene desde largo tiempo bregando por el respeto de los derechos de las mujeres al momento de parir, sosteniendo que se siguen utilizando técnicas y procedimientos que van contra la naturaleza por razones meramente culturales, en efecto desde la escasa práctica del parto vertical, hasta la medicalización del parto se siguen configurando hechos configurativos de violencia obstétrica. "Al desactivar la capacidad paridora de las mujeres, la medicina se apropió de sus partos y merced a la colonización intelectual que padece el género femenino, paradójicamente, las mujeres sienten gratitud hacia los obstetras que las acuestan y las privan de sus herramientas para parir. También les impiden sentir el placer que significa mirar al hijo cuando este abandona el interior del cuerpo materno, en ocasiones ayudado por las manos de la parturienta que es quien puede conducirlo hacia afuera a su nuevo mundo..." (Suplemento LAS 12, Eva Giberti, noviembre de 1998).-



¿Por qué razón a la convención Belem do Pará no se le ha otorgado aun la jerarquía constitucional?

La ONU, nacida al finalizar la 2° guerra mundial -actualmente conformada por 193 estados miembros- sigue siendo el lugar de reunión donde se discuten temas comunes y se encuentran soluciones que benefician a toda la humanidad. Sin embargo, la Convención Belem do Pará es la única Convención de Derechos Humanos, a la que no se le ha otorgado el rango constitucional en Argentina, a pesar de los ingentes intentos para que así sea.

Por Susana Villegas

Relator especial

Los documentos emanados, aportaron un contenido renovador al Derecho Internacional. En ese sentido la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebró en Viena, (1993), tuvo como objeto central, el estudio de la situación y protección de los derechos humanos. La conferencia adoptó nuevas medidas para promocionar y proteger los derechos de las mujeres, los niños y las poblaciones indígenas. Para las mujeres se creó un nuevo mecanismo, un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, que fue nombrado en 1994.

Argentina, caso paradigmático

En el ensayo “La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10/6/2011” [2014] Ramón Ortega García, nos hace saber que a principios de los años noventa, Héctor Fix-Zamudio, jurista mexicano, afirmaba que en varios países de América Latina existía cierta tendencia a reconocer la superioridad de las normas internacionales de tipo convencional sobre las normas del derecho interno de los Estados. En ese sentido Ortega García, resalta como un caso paradigmático la Constitución de Argentina, en la que se le reconoce “a los tratados internacionales sobre derechos humanos auténtico rango constitucional...” y transcribe el artículo 75 inciso 22 de la CN. En ese trabajo afirma, que existe un contexto “...marcado por el pluralismo jurídico...” por lo que el “...el derecho del Estado se convierte en *una* de las diversas expresiones de juridicidad que compiten entre sí para regular una misma materia...”

<https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a13.pdf>

Tratados sobre derechos humanos con rango constitucional

La Constitución Nacional, reformada en 1994, en el artículo 75 inciso 22, establece la posibilidad de que el Congreso de la Nación otorgue jerarquía constitucional a tratados internacionales de derechos humanos con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Ya cuentan con esa jerarquía -desde la reforma del año 1994-, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, el inciso 24, del mencionado artículo 75, establece que “Corresponde al Congreso”: “Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la **mayoría absoluta** de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

A posteriori de la reforma de 1994, adquirieron jerarquía constitucional, la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, Ley 24820 de 1997 y la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”, Ley 25778 de 2003.

Al otorgársele el carácter de jerarquía constitucional, están por encima de todo el ordenamiento jurídico del país.



En ese sentido Armando R. Aquino Britos sostiene: “Estos tratados constitucionalizados complementan e integran un sistema de derechos superiores, de orden público y aplicable en forma directa, que dota de una supremacía del texto constitucional integral que robustecen los derechos fundamentales del hombre, la dignidad, el valor de la persona, la igualdad de derechos y la búsqueda del progreso que informan todo el conjunto de derechos para nuestro país.”

<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3346-interpretacion-conforme-del-art-75-inc22-constitucion-nacional>

Criterio de supremacía

Alfonso Santiago en su trabajo “La progresiva apertura e incorporación del Derecho Internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina”, nos hace saber que los constituyentes de 1994 incorporaron, en el art. 75 inc.1 el criterio de la supremacía de los Tratados Internacionales sobre las leyes internas: “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Afirma que numerosos fallos jurisprudenciales posteriores dan cuenta del seguimiento de este claro criterio constitucional, entre los que se puede mencionar

por su importancia: “Fibraca Constructora SCA c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, Fallos, 316:1669 (1993) y “Cafés La Virginia S.A.”, Fallos, 317:1282 (1994).

Sostiene que la reforma de 1994 ha provocado una profunda transformación de nuestro sistema jurídico en casi todas sus ramas a partir de la interpretación que de ellos han realizado los jueces nacionales y que se presume iure et de iure, sin admitir prueba en contrario, que todas las disposiciones de esos Tratados son plenamente compatibles con la Constitución argentina y que deben ser interpretados de modo armónica con ella, como normas que tienen el mismo rango normativo. Esta tesis, estuvo presente en numerosos votos a partir del año 1996.

Control de convencionalidad

Caso Mazzeo [2007]. En este caso la Corte Suprema argentina recepta la noción del control de convencionalidad y señala que “el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana” y se afirma que ella es una “insoslayable pauta de interpretación”.

A partir de ese fallo, el máximo tribunal aludirá y realizará en numerosos casos, junto al control constitucional tradicional, el control de convencionalidad de oficio establecido por la Corte IDH. Se afirma en el consid. 21 del voto mayoritario “Que, por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (CIDH Serie C N° 154, caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, párraf. 124). Así, en el consid. 21 del voto mayoritario en el caso Mazzeo, con remisión al parág. 124 de la sentencia de la CIDH en el caso “Almonacid” del 26/9/2006, se puede leer: “...el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El juez “... debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Recomendaciones de carácter vinculante

La Corte Suprema, al resolver en el año 2013 el caso Carranza Latrubesse establecerá el carácter vinculante no sólo de la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, sino también de las recomendaciones de la Comisión IDH. Este criterio será reiterado en el año 2014 al resolver el caso “Arrillaga, Alfredo Manuel”.

Por último, el autor manifiesta que parece consolidarse a nivel de la jurisprudencia de la Corte Suprema el seguimiento de la doctrina de la Corte IDH y de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y “la obligación de todos los jueces y funcionarios públicos de realizar el denominado control de convencionalidad al momento de ejercer sus funciones.

http://aadconst.org.ar/archivos_/ponenciasXIII/SantiagoAlfonso.pdf

Opinión de Bidart Campos

En el “Manual de la Constitución Reformada” -en relación a la reforma de 1994- Bidart Campos manifestó “...ha dado a la constitución una textura muy abierta, derivó expresamente al congreso la competencia para dictar numerosas leyes de complementación, determinación o reglamentación de normas constitucionales.” y menciona en el punto “b) Tratados internacionales, como los que versan sobre derechos humanos,

sobre la integración a organizaciones supraestatales, el Acuerdo de 1966 con la Santa Sede, la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, etcétera. La reforma constitucional de 1994 ha introducido una importante modificación en este ámbito, cuando el art. 75 inc. 22 reconoce a determinados tratados de derechos humanos la misma jerarquía de la constitución.”

<file:///C:/Users/operador/Downloads/Bidart%20Campos%20%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20Tomo%20I.pdf>

Reconocimiento de la Unesco

A posteriori de la reforma constitucional de 1994, la UNESCO reconoció que “...Las reformas constitucionales de Argentina modificaron radicalmente la posición de su Constitución...” “...La Reforma de 1994 implicó un avance en el derecho argentino al incorporar a la Constitución Nacional los Tratados sobre Derechos Humanos y otorgarles jerarquía constitucional. Desde entonces Argentina puso en marcha en su Carta Magna el desarrollo previo sobre la protección de los Derechos Humanos producido en Europa y en América, esta última básicamente en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos...” <https://www.cipdh.gob.ar/argentina-y-los-derechos-humanos/>

Opinión Consultiva nro.2

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 2 (OC-2/82), emitió la siguiente opinión en el punto 29, enfatizando que “...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes... Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio estado como frente a los otros estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...” Resalta también que “El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos...”

Constituciones de Latinoamérica. Argentina

En Latinoamérica algunas constituciones prescriben interpretar las normas constitucionales internas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales. Sin embargo, en este sentido Argentina ha ido más allá, pues se reconoce a los tratados internacionales sobre derechos humanos, auténtico rango constitucional.

Aunque no todos los tratados de derechos humanos han alcanzado esa jerarquía.

Un ejemplo es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer**

- **“Convención Belem do Pará”**, suscripta en Belem do Pará, República Federativa del Brasil, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), al que adhirió el Estado Nacional el 9/6/94 y su texto aprobado por el Congreso Nacional el 13/3/1996, mediante la ley 24632.

Con su aprobación se reconoció que el respeto irrestricto a los derechos humanos había sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Considera que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

A su vez, la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por otro lado, la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Por ello, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Tales fueron las razones para aprobar una convención que previene, sanciona y erradica toda forma de violencia contra la mujer.

Otorgarle jerarquía constitucional la ubicaría en pie de igualdad con los tratados internacionales de derechos humanos mencionados, dándole conjuntamente con la Constitución, supremacía por sobre todo otro ordenamiento federal o provincial.

Además, supone fortalecer el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres, visibilizando los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de estos derechos y considerarla prioritaria en la agenda pública.



Como hemos dicho si bien **Argentina firmó su adhesión**, aún no se le ha otorgado el rango constitucional.

Opiniones

Sobre este tema le dio su opinión a Télam el 13/06/2023, Marcela Huaita Alegre, abogada peruana y presidenta del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Dijo la experta que “La Convención de Belém do Pará es uno de los grandes hitos en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos, no solo para nuestra región sino para el mundo entero”. Hizo referencia a que transcurridos 29 años desde que 32 países de América Latina y el Caribe firmaron el tratado, hubo muchos cambios, especialmente “en las voces de las mujeres que

reclaman por el derecho a recibir una educación libre de estereotipos, que quieren sentirse seguras caminando por la calle, tener las mismas oportunidades en sus trabajos, en la política, y poder expresarse en los medios de comunicación, o en las redes sociales sin recibir ataques que buscan silenciarlas.” Pudieron observarlo en el clamor del 8° aniversario del movimiento Ni Una Menos en Argentina cuando hicieron una visita al país como delegadas del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la OEA. En esa visita se enfocaron en el tema de la violencia contra las mujeres en la vida pública y política.

Sin embargo, les llamó la atención que la Convención Belem do Pará es la única Convención de Derechos Humanos, a la que no se le ha otorgado el rango constitucional, a pesar de los ingentes intentos para que así sea. Aseguró que tanto en Argentina como a nivel regional la violencia no cesa y que ha adquirido nuevas formas como “...la violencia digital contra las mujeres se ha convertido en una forma de violencia que permea todos los espacios de su vida a través de sus interacciones virtuales. Un reciente informe del MESECVI apunta que: casi un 60% de las niñas y jóvenes de todo el mundo han sido víctimas de diferentes formas de ciberacoso; el 90% de las víctimas de la distribución no consentida de imágenes íntimas son mujeres; el 73% de las mujeres periodistas han sufrido acoso en línea relacionado con su trabajo.”

Frente a este panorama, la experta bregó para que la Convención con más vigencia que nunca, debería tener su lugar dentro de la Constitución Argentina.

¿Por qué se le teme a la Convención Belem do Pará?

Estudio de la Dra. Claudia Hasanbegovic

I.- Esta autora, en su meduloso trabajo, publicado en el V Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Año 2021. ISSN 0075-7411, “¿Por qué se le teme a la Convención Belem do Pará? Proyectos de ley para otorgarle jerarquía constitucional”, sostiene que esta Convención “...es el primer instrumento de derechos humanos internacional específico sobre violencia contra las mujeres que se haya sancionado a nivel mundial y entró en vigencia en el año 1995.”

II.- Afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- ha establecido que los Estados, deben administrar justicia y realizar una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que de dicha convención realiza la Corte IDH, intérprete última de la misma.

Sin embargo, ni la armonización ni el control de convencionalidad son fáciles de implementar, como se desprende de la ley 26485, con la cual la Argentina, informó que “cumple con la Convención Belém do Pará”, pero, en su artículo 1º ha invitado a las provincias a “adherir” a las partes procesales de la norma. Este es un aspecto que, de haber obtenido la Convención Belém do Pará jerarquía constitucional, probablemente no hubiera existido.

III.- Nos hace saber que, desde hace 24 años, tanto en la Cámara de Diputados como de Senadores, se han presentado 66 proyectos de ley, ninguno de los cuales, aún ha sido sancionado.

Que la responsabilidad del Estado se materializa cuando infringe los deberes de respetar y el deber de garantía. Por ello, los estados deben prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra las mujeres. El estado discrimina si no actúa con “debida diligencia” para proteger a las mujeres.

IV.- Sostiene que la Comisión IDH estableció que se debe aplicar el estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, destacando 4 puntos o principios:

- 1) Actuar con la debida diligencia;
- 2) El deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer, y prevenir la discriminación que perpetúa este problema;
- 3) La obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia;
- 4) La necesaria consideración de la interseccionalidad en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia (CIDH, 2011, párrafos 42 a 43).

V.- Refiere a la interseccionalidad como: “...la opresión que deriva de la combinación de varios factores, que juntos producen algo único y distinto de cualquier forma de discriminación de un solo tipo. Este enfoque cuenta el contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona basada en la intersección de todos los elementos relevantes que configuran su identidad” (Women’s Link Worldwide, 2014, p. 59).

VI.- Manifiesta que en la práctica el “Código Penal y la interpretación que del mismo hace el fuero penal de algunas jurisdicciones no parece cumplir cabalmente con la debida diligencia del Estado en investigar y sancionar aquellos actos de violencia contra las mujeres que constituyen delitos. Varias investigaciones han identificado que los/as operadores jurídicos aplican estereotipos de género sexistas (Motta y Rodríguez, 2000; Rodríguez y Chejter, 2014; DGN, 2010; DGN-AI, 2015; Pápalia, 2018)...”

VII.- Dice que en el 80% de las causas por delitos cometidos contra mujeres y niñas en contextos de violencia de género, se archivan o concluyen por formas alternativas de finalización de procesos, y los que llegan a juicio oral y a una sentencia condenatoria, es un porcentaje de un solo dígito (MPT, 2019; DGPG, 2018). En el Registro Nacional de Femicidios la cantidad de condenas por femicidios es constantemente baja en relación con las causas iniciadas por ese delito. Si el Estado argentino aceptó su responsabilidad por la existencia por la negligencia de la justicia argentina en investigar y castigar los delitos contra las mujeres, pregunta por qué el Estado argentino se resiste a sancionar a las personas que perpetran estos delitos.

Textos de Mauricio Cantado

En el artículo publicado escrito por Mauricio Cantado el 13/11/2022 en LaPolíticaOnline, podemos ver que hasta el día de la fecha, grupos Provida han impedido que se le otorgue jerarquía constitucional, aduciendo falsamente que “...su órgano de aplicación avala el derecho a interrumpir el embarazo y a la educación sexual integral.” “La presión estaba liderada por diputados opositores que mantienen activo el grupo de whatsapp de los celestes, como se denominan a quienes se oponen al aborto legal.”

Conclusión

Coincidimos con la Dra. Claudia Hasanbegovic, cuando dice que tales posturas no tienen asidero ya que, “con la inclusión de la CEDAW en nuestra Constitución, los derechos sexuales y reproductivos y el concepto “género” ya están incluidos allí.

En consecuencia, es dable pensar que la verdadera motivación de estos grupos es no ceder en lo que ellos/as perciben como una “batalla simbólica” frente al avance de los derechos humanos de las mujeres y al feminismo, que contrarían piedras fundamentales de sus creencias (CIM, 2017).”



El patio argentino de la poesía femenina

Hoy lo habitan **Margarita Roncarolo, Susana Thenon, María Elena Walsh**
Invitada: **Rosario Castellanos**



Consideración a todos los que me gritan por la calle mamarracho porque a los 60 años llevo el pelo pintado de rosa

Porque lo mío no es el arte por el arte
el color rosa en el pelo es
una declaración de guerra
una guerra suave sin sangre
una guerra acorde los tiempos
lavados
de tanta toda la sangre que hubo antes
que mejor no
me viene así
rosa
de abajo de las raíces
brota tibio
gastadito
lavadito
pero mirá que para los tiempos que corren
es casi lo mismo
y a juzgar por lo que veo
y escucho
la cosa no ha cambiado mucho
no te confundas conmigo
es rosa
pero bien podría ser rojo
rojo sangre
...

Fragmento. **Margarita Roncarolo**
(Argentina. Córdoba 1950/2020)

El poema

vos
que leíste a Dante en fascículos
te dejaste llevar
por esos dibujitos
a los que llaman miniaturas iluminadas
y te tragaste todo
todo
de pe
a pu
pero es mentira
ese complicadero del infierno es pura macana
hecha a propósito para hacerte perder el tiempo
en calcular a qué círculo irán a dar
los huesos de tu alma
¿y sabés una cosa?
este famoso averno
es de una sencillez admirable
que no de balde su señor es astuto
llegás allí y te dicen
sos libre
andá y hacé lo que te dé la gana.

Susana Thénon

(Argentina. Bs. As. 1935/1991)

Sepa por qué usted es machista (1980)

1. Porque le falta el principal de los sentidos: el del humor.
2. Porque se siente Dios, aunque no sea Ministro.
3. Porque cree todo lo que le dicen los medios (o miedos) de difusión de la Argentina actual, y ya tiene el cerebro más lavado que mate cebado por un polaco.
4. Porque su mamá es una santa, por lo tanto las demás mujeres son unas brujas.
5. Porque su mamá es una bruja, por lo tanto las demás mujeres también.
6. Porque no tiene mamá y no consigue quien lo mime.
7. Porque en realidad le gustan más los hombres, aunque no ejerza.
8. Porque quiere hacer mérito ante los centros de poder, exclusivamente masculinos: empresariado, Fuerzas Armadas, animadores de TV, deporte, sindicatos, clero, pompas fúnebres, etcétera.
9. Porque todo ese asunto de la gestación y el parto le da miedo y asquete, como la educación sexual al Ministro de Educación.
10. Porque usted tiene los mismos atributos de Woody Allen pero no le dan el mismo resultado.
11. Porque no soporta la idea de un rechazo sexual hacia usted o hacia otro, y cree que la bella siempre debe estar a disposición de la bestia.
12. Porque usted no vive en el presente (y para eso lo ayudan mucho) sino en la prehistoria mental, y se da manija con tangos del 40.
13. Porque usted es burro y en lugar de corregirlo con tiempo y esfuerzo lo disimula con agresividad.
14. Porque usted es culto pero culturiza fuera de la maceta, y leyó a Julián Marías y no a Simone de Beauvoir.
15. Porque en el fondo es antisemita, antinegro, antiobrero, antijoven, pero como eso ya no corre se desquita con la misoginia, que aquí y ahora viene con premio (pero no se descuide: por poco tiempo más).
16. Porque usted ama el orden por sobre todo, y cada cosa en su lugar las mujeres en la cocina (o en cueros en tapas de revistas), y Pinochet, Castro y García Meza en el poder.
17. Porque cree que la inepticia es cuestión de sexo, que es como creer en la cigüeña o en elecciones inminentes.
18. Porque teme que las mujeres hagamos rancho aparte, y no piensa que son los hombres quienes lo inventaron y perpetúan. (Ver punto 8.)
19. Porque supone que la mujer quiere imitar al varón, y no sabe que antes muerta que imitar a semejante fabricante de desastres, desde la guerra atómica hasta el IVA.

20. Porque le gusta que al mundo lo manejen los colectivos.
21. Porque tiene mucha paciencia para dejarse pisar la cabeza por cualquier matón y muy poca para comprender errores de mujeres, que al fin y al cabo son, históricamente, debutantes en la mayoría de las profesiones.
22. Porque teme que las mujeres “pierdan la femineidad”, cosa imposible de perder, salvo que usted llame así a cosméticos y pilchas.
23. Porque usted teme que le roben algo y no sabe bien qué, a pesar de que a diario lo saqueen y basureen, y no precisamente las mujeres.
24. Porque es sincero, y vale más machista recuperable que “feminista” patrocinante como un papito que a las pretensiones femeninas dice que sí PERO...

Ahora ya sabe. Con estos 24 puntos usted ahorra años y fortunas en psicoanálisis. Usted puede ser hombre o mujer, el machismo tampoco es cuestión de genes: poca gente más machista que algunas mujeres, sólo que ellas lo son por instinto de conservación, por despiste, por imitar a los hombres, por comodidad o porque así las dejan hablar por TV. Usted también lo es por todas estas razones pero además porque se cree superiorcito: hace unos 10.000 años que le pasan el aviso y claro, usted sigue comprando un producto inexistente. Ahora puede seguir siendo machista, pero con apoyo logístico. No se trata tampoco de ejercer la represión desde estas páginas. Es posible que la perseverancia le acarree aplausos y sensación de deber cumplido, amén de las palmadas de la patota. Pero ojo que no hay premio mayor que saberse persona inteligente y civilizada. Si no opta por eso, estará contribuyendo a la contaminación mental, que es la que nos mata. Y no la humedad.

Estará inflando la maquinaria del prejuicio y la prepotencia y al fin se va a quedar solo como un ciempiés, de luto, convertido en Drácula de utilería y en hazmerreír de las criaturas primaverales.

María Elena Walsh
(Argentina, Ramos Mejía
1930/2011)



Nuestra invitada

“...mi inferioridad me cierra una puerta y otra y otra que ellos holgadamente atraviesan para desembarcar en un mundo luminoso, sereno, altísimo, que yo ni siquiera sospecho y del cual lo único que sé es que es indudablemente mejor que el que yo habito, tenebroso, con su atmósfera casi irrespirable por su densidad, con su suelo en el que se avanza reptando en contacto y al alcance de las más groseras y repugnantes realidades”.

Rosario Castellanos (Méjico 1925-1974)

Agonía fuera del muro

Miro las herramientas,
El mundo que los hombres hacen, donde se afanan,
Sudan, paren, cohabitan.
El cuerpo de los hombres prensado por los días,
Su noche de ronquido y de zarpazo
Y las encrucijadas en que se reconocen.

Hay ceguera y el hambre los alumbraba
Y la necesidad, más dura que metales.
Sin orgullo (¿qué es el orgullo? ¿Una vértebra
Que todavía la especie no produce?)
Los hombres roban, mienten,
Como animal de presa olfatean, devoran
Y disputan a otro la carroña.
Y cuando bailan, cuando se deslizan
O cuando burlan una ley o cuando
Se envilecen, sonrín,
Entornan levemente los párpados, contemplan
El vacío que se abre en sus entrañas
Y se entregan a un éxtasis vegetal, inhumano.
Yo soy de alguna orilla, de otra parte,
Soy de los que no saben ni arrebatar ni dar,
Gente a quien compartir es imposible.
No te acerques a mí, hombre que haces el mundo,
Déjame, no es preciso que me mates.
Yo soy de los que mueren solos, de los que mueren
De algo peor que vergüenza.
Yo muero de mirarte y no entender.



Claudia Goldin ganó el premio nobel de Economía el 9/10/23

Profundizó los estudios sobre la brecha salarial de género

¿Y por casa cómo andamos?

Las argentinas ganamos 25% menos que los varones y la diferencia se acentúa en las empleadas informales que pierden un 36,5% de sus ingresos...





Autoridades

Consejo Directivo

Presidenta: Dra. Guillermina Soria
Vicepresidente 1º: Dr. Luciano Zorrilla
Vicepresidente 2º: Dr. Sergio Roberto Castelli
Secretario: Dr. Martín Alejandro Sánchez
Prosecretaria: Dra. Florencia Stero
Tesorero: Dr. Juan José Formaro
Protesorera: Dra. Nancy Miriam Quattrini

Consejeros Titulares

Dra. Florencia Soledad Ancao
Dr. Roberto Pablo Aybar
Dra. Sandra Laura Dell'Osa
Dr. Nicolás Ariel Marchiolo
Dr. Ernesto Lorenzo Rodríguez Cifuentes

Consejeros Suplentes

Dra. María Celeste Afriol
Dra. Laura Micaela Rene Antoine
Dra. María Eugenia Ferrari Bartoszyk
Dra. Luciana Beatriz Gentile
Dr. Norberto Enrique Herrera
Dra. María Nora Juvenal
Dr. Juan Cruz Nocciolino
Dr. Alan Temiño

Tribunal de Disciplina

Presidente: Dr. Enrique J. Perrioux
Vicepresidente: Dr. Pedro J. Arbini Trujillo
Secretaria: Dra. Valeria Sangregorio

Vocales Titulares

Dra. Beatriz Irene Armando
Dr. Horacio Raúl Semín

Vocales Suplentes

Dra. Andrea Beatriz Martínez Seijas
Dra. Marcela Claudia Melfi
Dr. Hernán Diego Asensio Fernández
Dra. María Isla Casares
Dra. Marina Erica Giordano

Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Directores Titulares

Dr. Daniel M. Burke
Dr. Diego Orfel Cortes Guerrieri
Dra. Sara Martha Calahorra

Directores Suplentes

Dr. Luis Ernesto Lucero
Dr. Rodolfo Ariel Blasco
Dra. Eugenia Sara Lourdes Ameijeiras Biniat

Comisión Revisora de Cuentas

Titular: Dr. Juan Fermín Lahitte
Suplente: Dra. Diana Graciela Fiorini

Instituto de los Derechos de las Mujeres

Directora: Susana Villegas

UN COLEGIO BALUARTE DE LA ABOGACÍA ARGENTINA

Fundado el 8/10/1965.

Lo preside por primera vez en su historia institucional -desde 2022- una mujer, la Dra. Guillermina Soria.

Medio siglo dedicados a:

- ✓ sostener la colegiación como garantía del digno ejercicio profesional
- ✓ defender el Estado de Derecho y las Garantías Constitucionales
- ✓ fiscalizar el normal servicio de administración de justicia
- ✓ la atención gratuita a los carentes de recursos
- ✓ buscar la excelencia en la formación y capacitación con plena libertad académica
- ✓ luchar por la libertad de expresión en todas sus formas
- ✓ denunciar la corrupción y las violaciones a los Derechos Humanos
- ✓ fortalecer el compromiso social con la comunidad

- Participación, actuación y promoción política institucional y legislativa
- Consultorio Jurídico Gratuito; Defensoría del Niño; Centro de Protección de los Derechos de la Víctima. Mediación. Prueba Piloto de Justicia Juvenil restaurativa
- Cursos, jornadas. Ateneos. Talleres. Conferencias
- Posgrados desarrollados mediante convenios con las más importantes universidades nacionales y extranjeras. Educación a distancia (modalidad semipresencial)
- Biblioteca jurídica especializada -pública-. Catálogo en línea
- Editorial de literatura jurídica y política institucional
- Cultura: Talleres de pintura, literatura, teatro, canto, música. Coro. Galería de arte.

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Departamento de Publicaciones

Martín y Omar 339 - (B1642DHG) San Isidro - Tel.: 4732-0303 - Provincia de Buenos Aires - República Argentina
e-mail: consejo@casi.com.ar - Internet: www.casi.com.ar